



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/014-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL. INSPECCIONADO:

OF: PFFA/21.5/2C.27.5/0863-16 001825 EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/014-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 28/01/2016
Unidad Administrativa: JALISCO
Reservado: Todo el Expediente
Período de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V y 14 fracciones IV y VI de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los 08 ocho días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/002(16) 00200, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección

en el municipio de Puerto Vallarta, estado de Jalisco, la cual se entendió con quien con relación a las obras y actividades manifestó tener el carácter de

acreditándolo con original de la Escritura Pública número pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 105 Ciento cinco de la ciudad de León, estado de Guanajuato; con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación federal ambiental vigente, en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.5/002-16, el día 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar anteriormente señalado, en la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por violaciones a diversas disposiciones de

Handwritten mark



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

TERCERO.- Que se tiene por admitido el escrito presentado con fecha **10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco, en su carácter

compareció a nombrar autorizados, domicilio procesal y realizar diversas manifestaciones respecto de la Visita de Inspección, para lo cual anexó los siguientes medios probatorio:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de Escritura Pública número dos mil catorce, pasada ante la fe del titular de la Notaria Pública número 105 Ciento cinco de la ciudad de León, estado de Guanajuato;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del **Título de Concesión número DGZF-167/99** otorgado por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 15 quince de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve a favor de l

Además, a informar a esta Autoridad su allanamiento al presente procedimiento administrativo, por lo que, en consecuencia, se le tiene **ALLANÁNDOSE** al presente procedimiento administrativo, por lo anterior, en razón de que el allanamiento¹ es la declaración de la voluntad del demandado, en este caso del infractor, en cuya virtud admite someterse a la pretensión interpuesta por el actor, que en el caso que nos ocupa es esta Delegación, es por lo que **se suprimen las etapas que conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debieron substanciarse en el presente procedimiento administrativo**, por lo que se procede a turnar los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

- I.- Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, son de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen

¹ Salgado Alí, Joaquín. *Derecho Procesal Civil. Método de Casos*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1993.



por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. -----

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, 4º, 5º, 6º, 160 al 167 y 168 al 175 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 al 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. ----

III.- **Que mediante escrito presentado con 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco,

compareció además de nombrar autorizados, domicilio procesal y realizar diversas manifestaciones respecto de la Visita de Inspección, a informar a esta Autoridad su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, por lo que, en consecuencia, se le tuvo **ALLANÁNDOSE** al presente procedimiento administrativo; por lo anterior, en razón de que el allanamiento² es la declaración de la voluntad del demandado, en este caso infractor, en

² Salgado Alf, Joaquín. *Derecho Procesal Civil. Método de Casos*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1993.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

cuya virtud admite someterse a la pretensión interpuesta por el actor, que en el caso que nos ocupa es esta Delegación, se suprimieron las etapas que conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debieron substanciarse en el presente procedimiento administrativo.---

Es de considerar que las manifestaciones vertidas, consistentes en el allanamiento al presente procedimiento administrativo, constituyen una CONFESIÓN EXPRESA E ÍNTEGRA por parte del interesado, al reconocer su responsabilidad en la comisión de los hechos irregulares que se encuentran circunstanciados en los actos de inspección y vigilancia realizados por esta Autoridad, por lo anteriormente expuesto, y considerando que la interesada manifestó expresamente su ALLANAMIENTO al presente procedimiento administrativo, es por lo que, esta Representación Federal, actúa conforme a lo solicitado y por lo tanto, no resulta necesario agotar la totalidad de las etapas procesales respectivas y procede a dictar la presente Resolución Administrativa, sin que esta circunstancia resulte violatoria de las garantías de debido proceso y de audiencia y defensa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----

El escrito en comento y antes mencionado, se admitió en la presente resolución, en el cual la parte inspeccionada manifiesta bajo protesta de decir verdad que las obras inspeccionadas fueron construidas hace más de 5 cinco años, con el argumento de que en el Título de Concesión número DGZF-167/99, expedido dentro del expediente 53/36573, a favor de su carácter de

las obras inspeccionadas ya se encontraban descritas en dicho título de concesión elaborado en el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

Al respecto, esta Dependencia, determina que si bien es cierto, el **Título de Concesión** antes descrito enuncia el otorgamiento de una superficie de de zona federal marítimo terrestre, localizada en la colindancia al municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, para uso general:

; también lo es que en el Acta de Inspección se describieron las siguientes obras y actividades:



Datos de los que se advierte que **las obras y actividades que se encuentran actualmente en el lugar inspeccionado, son superiores en cantidad, características y superficie**, respecto de las obras que se describen en el título de concesión que ofrece como prueba la parte inspeccionada, por lo que **no resulta procedente decretar que ha operado la prescripción que aduce dicho inspeccionado.**

En ese contexto, también manifiesta la parte inspeccionada que con la finalidad de regularizar las obras construidas y que conforman el proyecto conocido solicita se le tenga allanándose al procedimiento administrativo, comprometiéndose a realizar las medidas de compensación y mitigación que se impongan por parte de esta Autoridad.



Por lo anterior y con relación a las violaciones imputadas, es importante mencionar lo que la legislación federal ambiental vigente alude:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

"...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. **Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán PREVIAMENTE la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría... IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;..."**

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"...ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán PREVIAMENTE la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..**

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros"...

Énfasis añadido

Preceptos legales anteriormente señalados, que refieren que cuando se lleve a cabo obras y actividades consistentes en **Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, como lo es la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, que afecte ecosistemas costeros, deberá solicitar Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Por lo antes expuesto, y toda vez que no llevó a cabo los trámites de Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se configura la hipótesis normativa al caso concreto.**

Por lo anterior, una vez realizado el estudio de la totalidad de las actuaciones que obran en autos del presente expediente, es de determinarse que **no presentó documento probatorio alguno, que permitiera desvirtuar las irregularidades**

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

imputadas y tomando en consideración que, **el Acta de Inspección de que trata, constituye un documento público que reviste de valor probatorio pleno** y que por lo tanto, **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en la misma**, es por lo que, se determina que no obra en autos del presente expediente, constancia alguna que permita desvirtuar dicha circunstancia, lo anterior, de conformidad a lo señalado en los artículos **129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los cuales a la letra señalan:

"...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes..."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Énfasis añadido

Es de señalar que

compareció para **ALLANARSE** al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una **confesión expresa** respecto de su responsabilidad en la comisión de los hechos que nos ocupan, en consecuencia, se determina que existe **prueba plena de su responsabilidad** y no existe incertidumbre alguna, respecto de la comisión de la violación a la legislación federal ambiental vigente de que se trata, debido a que actuó **con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna**, por lo que, esta autoridad tiene por allanada a

a través de su
al presente
procedimiento administrativo. -----

Con relación a lo anterior, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

"...Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." -----

Resulta relevante invocar la tesis aislada que se describe, y es posible localizarla en el **Registro número 273320, de la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, CXV, página: 11, Materia(s): Común:**

"CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos."

Así como la siguiente tesis aislada con **número de registro 389977. 108. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época. Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 61:**

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. - Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Una vez señalado lo anterior y en virtud de que **compareció a ALLANARSE** al presente procedimiento administrativo, es por lo que, **es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica del siguiente hecho irregular** y se configura la siguiente violación a los preceptos jurídicos, como a continuación se describe: -----

1. Violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, **por haber realizado las obras y actividades**

municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, actualmente con domicilio en

municipio de
Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, consistentes en:

mismas que se describen en el Acta de Inspección antes referida, lo anterior, **sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ya enunciadas.**

IV.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

a) Por lo que respecta a la **GRAVEDAD**, esta Autoridad considera que las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizadas en

municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, actualmente con domicilio en

municipio de Puerto Vallarta, en el estado de, debido a que no fueron sometidas al proceso de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa evaluación, estableciera las condiciones a las cuales se sujetaría la realización de las obras y actividades con base a los estudios realizados por el particular, en el que se dan a conocer los impactos que se generarían con el proyecto; así como la forma de evitarlos o atenuarlos cuando resulten negativos. Por tanto, **al no contar con autorización en materia de impacto ambiental, se incumple con el fin pretendido, que es proteger al ambiente, preservar, y restaurar los ecosistemas**, con lo cual se puede generar desequilibrio ecológico y en su caso afectación a los recursos naturales o la biodiversidad.

No obstante lo anterior, no es dable determinar con exactitud la gravedad o grado de afectación ambiental debido a que para estar en aptitud de realizar la referida valoración, es preciso que sean valorados los impactos ocasionados mediante el análisis del Estudio Técnico de Daños.

Además, es de tomar en consideración que la situación actual en los litorales de



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

México, brinda a los pobladores locales y a las autoridades municipales, un gran potencial para el desarrollo sustentable diversificado, bien planificado, enfocado al mantenimiento de las funciones y de los servicios ambientales que las costas brindan.--

Sin embargo, las decisiones sobre el uso que se haga de la zona costera, deben tener en cuenta que los procesos de cambio inducidos por el hombre a través de sus actividades productivas y su vida diaria, se llevan a cabo dentro de un marco o anfiteatro de cambios ambientales a largo plazo, siendo el principal el incremento en el nivel del mar³.-----

Las características específicas de la zona costera (ambiente de transición mar/terra, alto valor ecológico por sus servicios ambientales y alto valor económico por su productividad), y los numerosos usuarios e intereses de la zona costera, requieren necesariamente un enfoque integral y multidisciplinario para poder abordar su problemática y planificar su desarrollo y conservación⁴.-----

b) Por lo que corresponde a las **condiciones económicas**

c) En base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **NO SE CONSIDERA COMO REINCIDENTE**

de conformidad con lo señalado por el artículo 1º del Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

d) Por lo que se refiere al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de señalar que la misma se considera como **INTENCIONAL**, toda vez que

tuvo pleno conocimiento del contenido del **Título de Concesión número**

³ Moreno Casasola, Patricia. Manejo Integral de la Zona Costera. La costa y su manejo. Volumen I, Instituto de Ecología, A.C., CONANP, SEMARNAT, Xalapa, Veracruz, México, págs. 21 y 23.

⁴ IDEM, pág. 27.

DGZF-167/99 otorgado por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 15 quince de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el cual quedaron debidamente estipuladas las obligaciones a cargo de la concesionaria, entre las cuales se estableció la número XV, que se hizo consistir en que debió presentar en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrega de la concesión mencionada, las constancias de haber regularizado la situación jurídica de las obras y construcciones existentes en el área concesionada, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

e) Cabe señalar que con la irregularidad cometida, **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS** al evitarse erogar los gastos para realizar los trámites y pagos de los derechos correspondientes a la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. Que como de actuaciones se desprende, en el presente procedimiento administrativo no se **agotaron la totalidad de las etapas procesales respectivas y se procedió a dictar la presente Resolución Administrativa.**

VI. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos puntos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la

en la comisión de la **violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5° inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, por haber realizado las obras y actividades consistentes en las obras y**

Playa Las Amapas, municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, actualmente con domicilio

playa Las Amapas, municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, consistentes en: una



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

mismas que se describen en el Acta de Inspección antes referida, lo anterior, **sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ya enunciadas.**-----

Para robustecer la postura de esta Representación Federal, resulta prudente citar los siguientes criterios Jurisprudenciales, el primero con **número de registro 221 693, de la Octava Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, del mes de Octubre 1991, en la página: 187, en Materia(s): Administrativa:**

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."

Así como la siguiente tesis aislada con **número de registro No. 23735, de la Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192, Tercera Parte, página: 89, Tesis Aislada, Materia(s): Común.**

"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y SE:-----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración la **gravedad** de la irregularidad cometida en la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales, los beneficios directos obtenidos, la intencionalidad de la acción cometida, las condiciones económicas de la no reincidencia

y atendiendo a lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina imponer a

por la **violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5° inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, por haber realizado las obras y actividades consistentes en las obras y actividades ubicadas en**

----- municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, actualmente con domicilio en

playa Las Amapas, municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, consistentes en:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

mismas que se describen en el Acta de Inspección antes referida, lo anterior, **sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades ya enunciadas**, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA**, por la cantidad de **\$86,187.20 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y siete pesos 20/100 en Moneda Nacional)**, **equivalente a 1,180 mil ciento ochenta días** de salario mínimo general vigente **para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** al momento de imponer la sanción correspondiente, el cual equivale a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en la Resolución de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince y Nota Aclaratoria con la misma fecha, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que comprende al Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga a

el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Página 14 de 18

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al **Servicio Local de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber

las **MEDIDAS** que habrá de cumplir:

MEDIDAS ADICIONALES:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, un **Dictamen Técnico de Daños para la Determinación del Grado de Afectación Ambiental** por lo que ve a la **totalidad de las obras y actividades que se**

playa Las Amapas, municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, y que son descritas en el **Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/002-16**, de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, levantada en actuaciones; el cual deberá contener:

CA



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

- I. Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma;
- II. Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
- III. Escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental;
- IV. Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación);
- V. Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

La información solicitada deberá de ser obtenida de fuentes oficiales, con su respectiva cita bibliográfica.

Plazo de cumplimiento: 25 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Fundamento Legal: Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- 2. Una vez que esta Delegación haya determinado que el Dictamen Técnico de Daños Ambientales, mencionado en la medida adicional anterior, ya cumple con los requisitos y elementos, **deberá de iniciar las gestiones** OS de **Evaluación de Impacto Ambiental**, correspondiente a la **totalidad de las obras y actividades que se encuentran en**

playa Las Amapas, municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, y que son descritas en el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/002-16**, de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; en el entendido que deberá incorporar a la **Manifestación de Impacto Ambiental, las medidas de mitigación como de restauración y compensación** que establezca en el Dictamen Técnico de Daños Ambientales, **acreditando ante esta Delegación haber obtenido la Autorización correspondiente.**-----

Plazo de Cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que se haya obtenido el visto bueno por parte de esta Delegación, respecto del Dictamen Técnico de Daños para la Determinación del Grado de Afectación Ambiental.-----

Fundamento Legal: Artículo 28 fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5°

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/014-16.

inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

CUARTO. Se le informa a _____ que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. -----

QUINTO. Se le hace saber a _____ que en caso de inconformidad, podrá interponer el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá presentar en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

SEXTO. Se informa _____ que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el estado de Jalisco. -----

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 13 fracciones IV y V, 14 fracción I y IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de septiembre del 2005 dos mil cinco, se le informa a la parte interesada, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al interesado, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad, y que una vez que el presente procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en él se dicte, hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/014-16.

le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído, en el domicilio ubicado

en el domicilio ubicado

; y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la **Mtra. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

XYH/MAVA/JNZZ

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco